



RESOLUCION No. CSJATR18-401
Martes, 26 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00253-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ARNALDO RUBIO MEDRANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 73.994.250 de Cartagena solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00328 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00253-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ARNALDO RUBIO MEDRANO, consiste en los siguientes hechos:

"Desde el año 2013 cursa proceso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, ordinario de Reivindicatorio de dominio contra YUSNEIRY OJEDA Y OTROS, y hasta la presente anualidad (2018), aun el proceso se encuentra en la etapa preliminar de notificaciones, esto sin tener en consideración, la notificación personal que se hizo llegar a la demandada YUSNERY OJEDA, y OTROS mediante un Emplazatorio, sin que hasta la fecha se adelante.

Se deja constancia que, desde el mes de marzo de 2016, se remitió oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (ver anexo), señalando la pertinente notificación personal en su domicilio de la previamente nombrada YUSNEIRY OJEDA, de conformidad con lo señalado por el artículo 291 de C.C.P., mediante servicio postal autorizado, por cuanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO aun insiste una y otra vez en el mismo procedimiento, sin embargo, debe agregarse también, que desde el inicio del proceso (año 2013), el abogado de la parte demandada ha tenido conocimiento del mismo y ha hecho presencia ocasional hasta las instalaciones del Juzgado.

El Numeral 4. Del art. 291 Del código General del Proceso, señala Claramente que " 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". Sin embargo, téngase en cuenta que el mismo numeral 4 arriba textualizado, fue cumplido en su totalidad, de acuerdo al acto emplazatorio realizado por el demandante MARCO ANTONIO GONZALEZ

de

00112



VARCAS, con fecha anterior correspondiente al mes de Julio del año 2017, de acuerdo a lo plasmado por el artículo 108 del C.C.P., tal como puede visualizarse en el expediente 328-2013, que reposa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Malambo. Es decir, se hicieron notificaciones personales y notificaciones emplazatorias para indeterminados, por lo cual resulta inaceptable el argumento que indica y señala la ausencia del debido contradictorio esgrimido por el Despacho señalado, cuando todo está claramente definido y establecido acorde a las disposiciones normativas pertinentes.

El día 15 de marzo de 2018 se solicitó mediante memorando "se le de impulso al proceso con Rad. 328-2013" por las razones en las que aquí le solicitamos Honorable magistrado del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Barranquilla Atlántico, se investiguen las razones por las que el presente proceso no se le da el trámite correspondiente que las leyes correspondientes disponen.

Téngase presente que en fecha 27 de Julio de 2014, se solicitó vigilancia Especial ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, abriéndose VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 08- 001-11-01-001-2014-00381-000, SIN QUE HASTA LA FECHA SE EJECUTEN ACCIONES DIRIGIDAS A VERIFICAR LAS CAUSAS DE LAS DILACIONES INJUSTIFICADAS DEL PRESENTE PROCESO.

Honorable magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, tal como puede verse en los anexos a esta solicitud, el procedimiento administrativo de Vigilancia Administrativa correspondiente al año 2014, hasta la fecha no ha surtido ningún efecto jurídico sobre la causa procesal que se denuncia, ya que en ese entonces se había llegado a un acuerdo entre el Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla y el Juzgado Primero Civil Municipal de Malambo en el sentido de que se iba a dar el trámite correspondiente, pero hasta la fecha de hoy no ha trascendido ningún efecto jurídico, por lo cual le solicito respetuosamente que se tomen las medidas disciplinarias que están a su alcance.

De la misma forma, se verifique, las razones en las cuales se extravan los documentos que se entregan para ser tramitados y anexados oficiosamente al expediente del proceso, (anexo de entrega de póliza por segunda vez).

Hasta la fecha 26 de abril de 2018, se han remitido 3 oficios solicitando el impulso procesal al expediente con RAD. 328/2013, mas constancias de haberse surtido la notificación personal de la señora Yuseny Ojeda Bravo, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno, (ver anexos).

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en virtud a lo ordenado en auto del 07 de junio de 2018, siendo notificado el 08 de junio de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 14 de junio de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-339 del 18 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia

Judicial Administrativa contra el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, respecto del proceso de radicación No. 2013-00328. Dicho auto fue notificado el 19 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en impulsar el proceso reivindicatorio de radicación No. 2013-00328.

Que el 25 de junio de 2018 el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3678, pronunciándose en los siguientes términos:

"JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en condición de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), procedo a rendir el informe estando dentro del término legal para hacerlo, y que fuere solicitado mediante proveído calendado Dieciocho (18) de Junio de 2018 y comunicado a través de correo electrónico el Veinte (20) de Junio de 2018.

CONSIDERACIONES

Visto el expediente sobre el cual recae la queja incoada por el señor ARNALDO RUBIO

MEDRANO, sea lo primero manifestar que no tuvimos conocimiento del requerimiento previo a la apertura de la Vigilancia Judicial sub examine el cual de conformidad con lo comunicado fue enviado el Siete (7) de Junio del año en curso, sin embargo hasta la presente, y revisado el correo electrónico, no se encontró dicho requerimiento. En consecuencia, este Despacho procede a rendir el informe en los siguientes términos:

Ante este Despacho cursa Proceso REIVINDICATORIO el cual por reparto correspondiere a este Despacho Judicial, el cual fue radicado bajo el número 08-433-40-89-001 -2013-00328- 0, en el que obra como demandante MARCO GONZALEZ VARGAS y como demandado YUSNEIRY OJEDA BRAVO Y PERSONAS INDETERMINADAS, proceso al cual se le imprimió el trámite legal correspondiente, se inadmitió y posteriormente se tuvo subsanado y se admitió, ello mediante auto calendado Veintiuno (21) de Abril de 2014. Posteriormente, la parte demandante aportó constancias de notificaciones personales enviadas Seguidamente, el Diecinueve (19) de Abril de 2016, se ordenó emplazar a las Personas Indeterminadas, siendo aportado el respectivo Edicto Emplazatorio y posteriormente designada como Curadora AdLitem a la Dra. AMALIA COTES ARANGO mediante Auto calendado Primero (1) de Agosto de 2017, profesional del Derecho quien contestó la demanda mediante escrito recibido el Primero (1) de Septiembre de 2009.

Ahora bien, la parte demandante mediante escritos recibidos el Quince (15) de Marzo, Veinte (20) y Veintiséis (26) de Abril del año en curso ha solicitado apertura de la etapa probatoria.

Esgrimido el anterior recuento táctico y procesal, el proceso de la referencia se tramita aun con el Código de Procedimiento Civil, ello de conformidad con el literal a) del

04/11/2

numeral 1 del artículo 625 del C.C.P. ello atendiendo el Transito de legislación y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha proferido el auto que decreta pruebas.

Pues bien, la parte demandante dentro del proceso que se adelanta en esta Agencia Judicial solicita apertura de la etapa probatoria, sin embargo, para que ello sea procedente, es necesario que todos los demandados se encuentren debidamente notificados, situación que no se entrevé en el caso sub examine, ello toda vez que para esta Agencia Judicial no se encuentra suficientemente probado en el expediente que la demandada YUSNEIRY ISABEL OJEDA BRAVO se encuentre notificada en debida forma. Al respecto de la Notificación Personal, el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, estipula:

"ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que hasta la presente, la parte demandante solo ha allegado facturas de envíos a la demandada YUSNEIRY OJEDA recibidas en Marzo de 2016 y Diciembre de 2017, sin que se adjuntaran a las mismas la respectiva copia de la comunicación SELLADA Y COTEJADA, así como que tampoco se entregó la constancia sobre la entrega de la misma en la dirección estipulada, y descendiendo el caso sub examine, razón por la cual, no se entiende, hasta el momento, surtida la notificación personal en debida forma, aunado al hecho en que en la factura recibida en Diciembre de 2017, se encuentra inmersa causal de devolución: Dirección Errada.

Teniendo en cuenta que no se encuentran incorporados en el expediente comunicación de la Notificación Personal debidamente sellada y cotejada, ni constancia del respectivo envío emitida por la empresa de correspondencia, además, teniendo en cuenta que lo enviado no pudo ser entregado, teniendo en cuenta la causal DIRECCIÓN ERRADA, que puede leerse en la factura aportada en el proceso de la referencia, para esta Agencia Judicial no se encuentra debidamente notificada la demandada YUSNEIRY OJEDA, situación que hace a todas luces improcedente la apertura de la etapa probatoria, siendo esta la razón por la cual no se ha accedido a lo que en múltiples ocasiones ha solicitado la parte demandante.

Valga la pena recordar, que para que pueda a citarse a la primera audiencia debe cumplirse con lo estipulado en el artículo 101 del C.P.C., en los siguientes términos: "Cuando se trate de procesos ordinarios* y abreviados*, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio en consecuencia, al no estar debidamente notificada la parte demandada, no resulta procedente convocar a las partes a primera audiencia. (Cursiva fuera de texto original).

Finalmente, es de anotar que a este proceso se le ha dado el trámite que impone la ley adjetiva y que revisado el contenido integral de dicho proceso se observa que el mismo se ajustó a los dispositivos legales que lo orientan. Con lo anterior señor juez

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

219912

[Handwritten signature]

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las actuaciones procesales que consta de 30 folios

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia de unas actuaciones surtidas en el proceso

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir la decisión de fondo dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00328?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, cursa proceso reivindicatorio de dominio de radicación No. 2013-00328.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el año 2013 cursa el proceso en esa sede judicial y el proceso se encuentra en etapa preliminar de notificaciones. Indica que desde el mes de marzo de 2016 se remitió lo pertinente para la notificación personal de la demandada conforme el artículo 291 del CGP.

Agrega que desde julio de 2017 se surtió la notificación de acuerdo al auto de emplazamiento realizado por el demandante. Señala que mediante memorial del 15 de marzo de 2018 se ha solicitado el impulso del proceso.

Indica que mediante memorial del 15 de marzo de 2018 se ha solicitado el impulso del proceso, y argumenta que en años anteriores había solicitado una vigilancia judicial sin que hasta la fecha se ejecuten las acciones para verificar las causas de las dilaciones injustificadas. Señala que pese a la vigilancia judicial a la fecha se han remitido 3 oficios solicitando el impulso del expediente sin que exista pronunciamiento alguno.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial el servidor rindió el informe correspondiente en el cual refiere las actuaciones y señala que el quejoso ha solicitado la apertura de la etapa probatoria.

Indica que para que sea procedente la solicitud es necesario que todos los demandados se encuentren debidamente notificados. Manifiesta que se encuentra suficientemente probado que en el expediente la demandada se encuentra notificada en debida forma.

Agrega que la demandante solo ha suministrado la factura de envío de la demandada sin embargo indica que hasta el momento no se encuentra surtida la notificación personal en debida forma. Finalmente, aclara que no resulta procedente convocar a las partes a la primera audiencia puesto que no se encuentra debidamente notificada la demandada

Antes de entrar a estudiar los hechos expuestos por el quejoso, nos referiremos a la vigilancia tramitada por esta Corporación radicada bajo el No. 2014-00381.

Sea lo primero señalar, que el Doctor MARCO GONZALEZ VARGAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-0328 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

La solicitud fue radicada el día 27 de Junio de 2014, en esta entidad y se sometió a reparto el 01 de Julio de 2014, en el trámite de la vigilancia se pudo establecer lo siguiente:

- Que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, cursa Acción de tutela radicado bajo el No. 2013-0328.

Quitar

de

- Que el 06 de Septiembre de 2013 fue recibido el proceso radicado bajo el No. 2013-0328 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, repartido por competencia territorial.
- Que el 13 de Noviembre de 2013 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo profirió auto en el que se inadmitió la demanda presentada por el señor Marco Antonio González Vargas de radicación No. 2013-0328
- Que el 19 de Noviembre de 2013 se fijó en lista en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, la providencia del 3 de Noviembre de 2013.
- Que el 25 de Noviembre de 2013 el Doctor Arnaldo Rubio Medrano aportando copia de escritura pública y certificado de tradición.
- Que el 21 de Abril de 2014 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo profirió auto en el que se subsana y admite la demanda ordinaria reivindicatoria de dominio de menor cuantía impetrada por Marco González Vargas radicado bajo el No. 2013-0328

Que en dicha oportunidad, la Sala decidió eximir al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 teniendo en cuenta que el funcionario había normalizado la situación como era quiera que había admitido la demandada subsanada, y de igual manera, exhortó para que le imprimiera celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado.

Ahora bien, señalado lo anterior procedemos a aterrizar al asunto objeto de la presente vigilancia. En este sentido esta Sala observa que el objeto de inconformidad radica en que el funcionario no se ha pronunciado respecto a la solicitud de apertura de la etapa probatoria.

Visto los hechos y las pruebas recopiladas en la presente actuación, se advirtió que en efecto el quejoso ha presentado solicitudes a las cuales el funcionario no ha emitido pronunciamiento. Ahora bien, el funcionario explicó las razones por las cuales considera que no existe los presupuestos para dar apertura a la etapa probatoria, sin embargo, lo anterior debía ventilarse dentro del proceso judicial, para que de esta manera los sujetos procesales puedan hacer uso de los recursos de ley en el evento en que no estén de acuerdo con la decisión.

Pero tal como se aprecia, en esta etapa el quejoso no tendría la oportunidad para controvertir lo manifestado por el funcionario como quiera que no existe decisión judicial que resuelva la solicitud. De manera, que pese a los argumentos esgrimidos por el funcionario respecto a la procedencia de la solicitud, sobre los cuales esta Sala no puede pronunciarse en respecto al principio de independencia y autonomía judicial, lo cierto es que no podría considerar que el funcionario ha resuelto las solicitudes efectuadas por el quejoso.

En este sentido, el quejoso se encuentra imposibilitado de controvertir los argumentos jurídicos esgrimidos por el funcionario respecto a la procedencia judicial de continuar con la etapa probatorio.

Se hace menesteroso señalar, que en este punto respecto a la queja del señor Rubio Medrano en la que señala que no se han ejecutado las acciones dirigida a verificar las dilaciones injustificadas del proceso, nos permitimos aclarar que en lo atinente a la admisión de la

ayd

ayd

demanda, la misma fue abordado en su oportunidad en la vigilancia señalada, por los que en atención al principio de cosa juzgada no se entraran a reexaminar los hechos investigados previamente. Respecto a la inconformidad en la continuación de la etapa probatoria, esta Sala constata la dilación del despacho en adoptar una decisión respecto a las solicitudes que ha radicado el quejoso en esa sede judicial.

En efecto, observó con preocupación esta Sala que el funcionario no ha hecho uso de los poderes de ordenación e instrucción de los que trata el artículo 43 del Código General del Proceso, observando una actitud pasiva de la funcionaria, quien no ha requerido a la parte demandante para que surta la carga procesal de notificación de todos los demandados para trabar la litis, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Así, el artículo 43 del Código General del Proceso dispone.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*
- 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*
- 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.*
- 6. Los demás que se consagren en la ley.*

Adicional a ello, el Código General del proceso establece otra herramienta como el desistimiento tácito, cuando no se ha agotado la carga procesal de los sujetos. En este orden de ideas, la aptitud pasiva del Juez contraria el espíritu de este nuevo sistema procesal que procura no solo la eficiencia sino la celeridad de las actuaciones en beneficio tanto para el usuario como para la administración de justicia.

A juicio de esta Sala que existen suficientes elementos para considerar la existencia de mora judicial por parte del funcionario requerida, de conformidad con los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, por ende, correspondería a esta Sala aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado Acuerdo el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, esta Sala dispone imponer los correctivos y anotaciones al funcionario por la mora injustificada acontecida en el presente caso.

Quind

Por otro lado, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por la presunta mora en el trámite del proceso reivindicatorio de dominio de radicación No. 2013-00328.

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por la ocurrencia de mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, conforme a lo descrito anteriormente.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de

AW1112

2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por la presunta mora en el trámite del proceso reivindicatorio de dominio de radicación No. 2013-00328.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM

